

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, 12 AGO 2022

PROCESO -026-2018-01042-00

Téngase en cuenta el embargo de los remanentes y/o bienes que en este despacho y dentro de la presente actuación se llegaren a desembargar, según lo ordenado por el **Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** de esta ciudad y comunicado por dicho estrado de la justicia mediante el oficio Nro.1766, obrante a folio 141 del C-2.

En virtud de lo anterior, por secretaría ofíciase acusando recibo de la comunicación de la cautela que ha decretado e informando lo aquí decidido. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE(4)


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 16 AGO 2022

Por anotación en estado N° 135 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Profesional universitario
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, 12 AGO 2022

PROCESO -026-2018-01042-00

Por secretaría de ejecución y mediante **oficio** requiérase al Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que remita la diligencia de secuestro y/o el respectivo despacho comisorio N° 0007-2020 debidamente diligenciado respecto del inmueble con folio de matrícula 50N-20269630, ubicado en la calle 63 No. 73-33 Int 15 Agrupación de vivienda Santa María de Campo II Etapa.

Proceda la secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE(4)


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 16 AGO 2022

Por anotación en estado N° 135 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Profesional universitario
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

12 AGO 2022

PROCESO -026-2018 – 01042-00

Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folios 146 a 149 vuelto del C-1, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances, se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que se liquidaron intereses moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la entidad actora y que, además, resulta mayor.

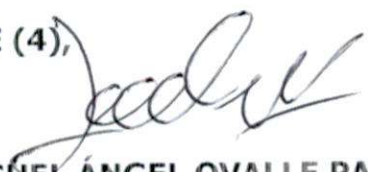
En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso, procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, así:

Con relación al pagaré # 155597289, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y, en consecuencia, **APRUEBA** la misma en la suma de **\$18.865.607,17**, conforme liquidación adjunta.

Con relación al pagaré # 355628698, se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$25.517.455,82**, conforme liquidación adjunta.

Y respecto al pagaré # 8300365957, se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$21.870.998,37**, conforme liquidación adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

16 AGO 2022

Por anotación en estado N° 85 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Profesional universitario
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, 12 AGO 2022

11001400302620180104200

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia del 31 de marzo de 2022, que no dio trámite al avalúo. (fl. 135 C-2),

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., no recibió reparo alguno.

DEL RECURSO

La parte demandante manifiesta su inconformidad al considerar que desde el día 14 de abril de 2021, el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20269630 está secuestrado, como lo constata con la copia del acta de diligencia de secuestro y el despacho comisorio diligenciado que allega con el recurso. Por lo tanto, solicita reponer el auto recurrido, y en su lugar, ordenar el traslado del avalúo.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya

incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. Si bien la parte actora aportó copia del acta de la diligencia de secuestro practicado al inmueble identificado con folio de matrícula No.50N-20269630, esta fue enviada al correo electrónico del Juzgado de origen 26 Civil Municipal de Bogotá, como consta en folio 139 del cuaderno 2, mas no a este Despacho. Por consiguiente, la diligencia de secuestro no reposa dentro del proceso y, por tanto, el auto recurrido se ajusta a derecho, en la medida que el avalúo solo procede cuando quiera que el bien respectivo esté debidamente secuestrado. Obsérvese que el despacho comisorio No. 00007-2020, no está agregado al expediente.

3. En cuanto al recurso de apelación subsidiario, debe rechazarse porque esta providencia no se enlista como apelable conforme el art. 321 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación subsidiariamente formulado debido a que no aparece como apelable conforme al art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

JUEZ (4)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **16 AGO 2022**

Por anotación en estado N° 35 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA

Profesional universitario

Secretaria